

«De conformidad con los términos de la autorización número, concedida en fecha, a este/a por la Tesorería General de la Seguridad Social, certifico que estos datos han sido transmitidos y validados por la misma e impresos de forma autorizada surtiendo efectos en relación con el cumplimiento de las obligaciones pertinentes conforme al artículo dos de la Orden de 3 de abril de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 7).

Referencia Fecha Huella

El

Fdo. »

3. El autorizado dispondrá de un programa informático suministrado por la Tesorería General de la Seguridad Social, que realice la impresión física con incorporación expresa de:

Fecha de proceso.

Impresión de un número secuencial único en el tiempo y para cada autorizado.

Huella de identificación de procesos. Elementos informáticos de contraste y validación que permiten determinar que los datos transmitidos corresponden fielmente con los impresos y que éstos se pueden imprimir porque han sido validados y aceptados por la Tesorería General de la Seguridad Social, después de pasar sus controles.

4. La empresa, profesional colegiado, agrupación de empresas, entidad u organismo con concierto de asistencia sanitaria autorizado deberá utilizar como programa de impresión el suministrado al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social, comprometiéndose a no efectuar copias ni cederlo a terceros ya que se trata de una versión numerada y ajustada a la clave de autorización que se asigne.

5. En virtud de una autorización especial y previa solicitud razonada, las empresas con más de 2.000 trabajadores en alta podrán solicitar de la Tesorería General de la Seguridad Social la inclusión de los procesos informáticos de impresión autorizada en sus propios, comprometiéndose a no difundir las técnicas y procedimientos que incorpora, que son propiedad intelectual de la Tesorería General de la Seguridad Social, y a presentar un plan de seguridad y confidencialidad de sus procesos, equipos, instalaciones y operativa informática que procuren garantías similares y que puede ser auditado.

(1) Empresa, profesional colegiado, agrupación de empresas, entidad u organismo con concierto de asistencia sanitaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13648 *CORRECCION de errores de la Resolución de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, por la que se hace pública la lista de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal, autorizados para su uso y comercialización.*

Advertidos errores en el anexo de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 28 de marzo de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En las páginas 9480 (números 1 a 3), 9481 (números 21 y 22) y 9484 (números 54 a 57), quinta columna, donde dice: «ALKO LTD.», debe decir: «PRIMALCO LTD.».

En la página 9484 (números 46 a 52), quinta columna, donde dice: «SOCIEDAD DE DESARROLLO TECNICO INDUSTRIAL, S. A.», debe decir: «RHÔNE-POULENC NUTRICION ANIMAL, S. A.».

En la página 9495 (número 134), tercera y cuarta columnas, donde dice: «Beta glucanasa EC 3.2.1.6 (Trichoderma longibranchiatum.—ATCC SD 2106).-150.000 U/kg», «Xilanasa EC 3.2.1.8 (Trichoderma viride IMI 135).-150.000 U/kg», «Proteasa EC 3.4.24.28 (Trichoderma viride FERM BP 4842).-400.000 U/kg», debe decir: «Beta glucanasa EC 3.2.1.6 (Trichoderma longibranchiatum ATCC SD 2106).-150 U/g», «Xilanasa EC 3.2.1.8 (Trichoderma viride IMI SD 135 NIBH FERM BP-4842, Trichoderma longibranchiatum ATCC SD 2105).-150 U/g», «Proteasa EC 3.4.24.28 (Bacillus subtilis ATCC 2107).-400 U/g».

En la misma página (número 1325), tercera y cuarta columnas, donde dice: «Beta glucanasa EC 3.2.1.6 (Trichoderma longibranchiatum ATCC SD 2106).-75.000 U/kg», «Xilanasa EC 3.2.1.8 (Trichoderma viride IMI 135).-1.250.000 U/kg», «Proteasa EC 3.4.24.28 (Trichoderma viride FERM BP 4842).-400.000 U/Kg», debe decir: «Beta glucanasa EC 3.2.1.6 (Trichoderma longibranchiatum ATCC SD 2106).-75 U/g», «Xilanasa EC 3.2.1.8 (Trichoderma viride IMI SD 135 NIBH FERM BP-4842, Trichoderma longibranchiatum ATCC SD 2105).-1.250 U/g», «Proteasa EC 3.4.24.28 (Bacillus subtilis ATCC 2107).-400 U/g».

En la página 9496 (número 151), segunda columna, donde dice: «PROFICELL'SB20», debe decir: «LALLEMAND'SB20».

En la página 9499 (número 188), tercera columna, donde dice: «Lactobacillus acidophilus CECT 909», debe decir: «Lactobacillus acidophilus CECT 903».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13649 *REAL DECRETO 895/1995, de 2 de junio, por el que se aplaza hasta el 7 de junio de 1997 la entrada en vigor de lo establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto 2160/1993, de 10 de diciembre, por el que se regula la indicación de precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.*

El Real Decreto 2160/1993 incorporó al ordenamiento jurídico nacional las Directivas 88/315/CEE, de 7 de junio, por la que se modifica la Directiva 79/851/CEE, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios, y 88/314/CEE, de 7 de junio, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos no alimenticios.

Las citadas Directivas establecían un período transitorio, que finaliza el 6 de junio de 1995, para la entrada en vigor de la obligación de indicar el precio por unidad de medida para los productos envasados previamente en las cantidades preestablecidas que se indicaban en los anexos correspondientes de las mismas. Al mismo tiempo, se preveían una serie de excepciones al cumplimiento de dicha obligación.

Las dificultades que a nivel comunitario se han puesto de manifiesto en la aplicación de esta obligación han

motivado que la Comisión Europea haya presentado una propuesta de Directiva para prolongar el período transitorio previsto en las disposiciones mencionadas hasta la entrada en vigor de una nueva normativa, más simplificada, que tiene intención de elaborar.

A la vista de ello, resulta oportuno aplazar para un período de dos años la fecha establecida en la disposición transitoria única del Real Decreto 2160/1993, en tanto que a nivel comunitario se defina el sistema que será adoptado definitivamente.

En la elaboración de la presente disposición han sido oídos el Consejo de Consumidores y Usuarios y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía, de Comercio y Turismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aplaza hasta el 7 de junio de 1997 la entrada en vigor de la obligación de indicar el precio por unidad de medida para los productos envasados previamente en cantidades preestablecidas a que se refiere la disposición transitoria única del Real Decreto 2160/1993.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

13650 REAL DECRETO 800/1995, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

La Ley 17/1993, de 23 de diciembre, determina los sectores de la función pública a los que pueden acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea: investigadora, docente, de correos, sanitaria de carácter asistencial y demás sectores a los que sea aplicable, según el derecho comunitario, la libre circulación de trabajadores.

El artículo 1.2 de la Ley 17/1993 prevé que el Gobierno o, en su caso, los órganos de las correspondientes Comunidades Autónomas o de las demás Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de los sectores antes citados a los que podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros.

A tal efecto, el presente Real Decreto aprueba la relación de Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de la función pública estatal a los que podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y que figuran en el anexo, ordenados de acuerdo con su adscripción a los respectivos Departamentos ministeriales. Asimismo, se prevé su acceso a plazas o empleos de personal laboral.

De otra parte, el Real Decreto establece los criterios a seguir en las pruebas selectivas, los requisitos que deben cumplir los nacionales de los demás Estados miembros, la documentación a presentar, la reserva de puestos de trabajo para los nacionales en determinados casos y la exigencia del conocimiento del castellano como un contenido necesario de las pruebas selectivas para los nacionales de los demás Estados miembros.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Acceso a puestos de personal funcionario y laboral.

Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, en idénticas condiciones que los españoles, a los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos pertenecientes a la función pública investigadora, docente, de correos y sanitaria de carácter asistencial, de la Administración General del Estado, que figuran en el anexo del presente Real Decreto.

También podrán acceder a las plazas o empleos de personal laboral pertenecientes a los sectores indicados en el párrafo anterior.

Artículo 2. Reserva de puestos de trabajo.

1. Los puestos de trabajo de los sectores a que hace referencia el artículo anterior de este Real Decreto, que impliquen el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones públicas, quedan reservados a los funcionarios con nacionalidad española.

2. Los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas determinarán los puestos de trabajo en los que, en todo caso, sea exigible la nacionalidad española.

3. En las relaciones de puestos de trabajo se especificarán los puestos en los que, en todo caso, sea exigible la nacionalidad española.

Artículo 3. Procedimiento de acceso.

El acceso se efectuará mediante la participación en las convocatorias y superación, en su caso, de los procesos selectivos correspondientes a los Cuerpos, Escalas, plazas y empleos de los sectores señalados en el artículo 1 de este Real Decreto, en concurrencia con los demás aspirantes.

Artículo 4. Requisitos de los aspirantes.

1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea deberán cumplir los requisitos establecidos para todos los aspirantes en las convocatorias de pruebas selectivas, así como acreditar su nacionalidad. La nacionalidad deberá poseerse en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias.